

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201600439-00

DEMANDANTES: YULY ANDREA CORTÉS CASTIBLANCO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
SENTENCIA**

La Sala decide el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, interpuesta a través de apoderado judicial por Yuli Andrea Cortés Castiblanco, Heilen Mariana Gaitán Cortés, Juan Ricardo Gaitán González Benilda Castiblanco Silva, Nelci Cortés García, Yini Lorena Cortés, Ana María Lizcano Gaitán, Fernando Quiroga Lizcano, Danny Quiroga Lizcano, Juan David Andrade Quiroga, Alberto Andrade, María Ilma Gaitán, Hernán Lizcano Gaitán, Jesús Lizcano Gaitán, Alberto Lizcano Gaitán, Fabio Lizcano Gaitán, Libardo Lizcano Gaitán, Gladys Lizcano Gaitán, Claudia Patricia Lizcano Gaitán, Lilia Lizcano Gaitán, Paula Andrea Marín Vargas, José Fernando Marín Rivera, Claudia Elena Vargas Duque, Ana Delia Rivera Marín, Wilinton Galindo Cruz, Martha Collazos Ospina, Matias Galindo Collazos, Martha Cecilia Cruz Cano, Argemiro Galindo Durán, Jhoana Galindo Cruz, Yefirson Galindo Cruz, Brayan Galindo Cruz, Arbey Galindo Cruz, Jesús Arbey Pereira, María Librada Echeverry Mosquera, Nazly Tatiana Pereira Echeverry, Daniela Andrea Lozada Cortés y Elver Lozada Joven, contra el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional.

LA DEMANDA

Las personas antes enunciadas, a través de su apoderado judicial, solicitaron que se acceda a las siguientes

Pretensiones

1. Se declare responsables a las accionadas por los daños materiales e inmateriales ocasionados a los miembros del grupo actor por los hechos ocurridos el 10 de abril de 2004.

2. Se ordene a las accionadas reconocer y pagar los siguientes perjuicios .

2.1. Perjuicios morales.

Demandante	Monto
Yuly Andrea Cortés Castiblanco	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (víctima directa).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Madre de Heilen Mariana Gaitán Cortés).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hermana de Nelci Cortés García).</p>
Heilen Mariana Gaitán Cortés	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hija de la Yuly Andrea Cortés Castiblanco).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (víctima directa).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (sobrina de Nelci Cortés García).</p>
Juan Ricardo Gaitán González	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (cónyuge de Yuli Andrea Cortés Castiblanco).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Padre de Heilen Mariana Gaitán).</p>

Benilda Castiblanco Silva	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (madre de Yuli Andrea Cortés Castiblanco).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Abuela de Heilen Mariana Gaitán Cortés).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (madrstra de Nelci Cortés García).</p>
Nelci Cortés García	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hermana de Yuli Andrea Cortés Castiblanco).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Tía de Heilen Mariana Gaitán Cortés).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (víctima directa).</p>
Yini Lorena Cortés	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hermana de Yuli Andrea Cortés Castiblanco).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Tía de Heilen Mariana Gaitán Cortés).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hermana de Nelci Cortés García).</p>
Ana María Lizcano Gaitán	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (víctima directa).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (abuela y/o madre de crianza de Juan David Andrade Quiroga).</p>

Fernando Quiroga Lizcano	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hijo de Ana María Lizcano Gaitán).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (tío y/o hermano de crianza de Juan David Andrade Quiroga).</p>
Danny Quiroga Lizcano	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hijo de Ana María Lizcano Gaitán).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (tío y/o hermano de crianza de Juan David Andrade Quiroga).</p>
Juan David Andrade Quiroga	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (nieto e hijo de crianza de Ana María Lizcano Gaitán).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (víctima directa).</p>
Alberto Andrade	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Compañero permanente de Ana María Lizcano Gaitán).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Padre de crianza de Juan David Andrade Quiroga).</p>
María Ilma Gaitán	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Madre de Ana María Lizcano Gaitán).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Bisabuela de Juan David Andrade Quiroga).</p>

Hernán Lizcano Gaitán	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Hermano de Ana María Lizcano Gaitán).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Tío de Juan David Andrade Quiroga).</p>
Jesús Lizcano Gaitán	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Hermano de Ana María Lizcano Gaitán).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Tío de Juan David Andrade Quiroga).</p>
Alberto Lizcano Gaitán	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Hermano de Ana María Lizcano Gaitán).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Tío de Juan David Andrade Quiroga).</p>
Fabio Lizcano Gaitán	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Hermano de Ana María Lizcano Gaitán).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Tío de Juan David Andrade Quiroga).</p>
Libardo Lizcano Gaitán	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Hermano de Ana María Lizcano Gaitán).</p>

Gladys Lizcano Gaitán	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Hermana de Ana María Lizcano Gaitán).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Tía de Juan David Andrade Quiroga).</p>
Claudia Patricia Lizcano Gaitán	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Hermana de Ana María Lizcano Gaitán).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Tía de Juan David Andrade Quiroga).</p>
Lilia Lizcano Gaitán	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Hermano de Ana María Lizcano Gaitán).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Tía de Juan David Andrade Quiroga).</p>
Paula Andrea Marín Vargas	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (víctima directa).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Hija de José Fernando Marín Rivera).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (nieta de Ana Delia Rivera Marín).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hija de Claudia Elena Vargas Duque).</p>

José Fernando Marín Rivera	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (padre de la Paula Andrea Marín Vargas).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (víctima directa y desplazamiento forzado).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hijo de Ana Delia Rivera Marín).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (compañero permanente de Claudia Elena Vargas Duque).</p>
Claudia Elena Vargas Duque	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (víctima directa de desplazamiento forzado).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (madre de la Paula Andrea Marín Vargas).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (compañera permanente de José Fernando Marín Rivera).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (nuera de Ana Delia Rivera Marín).</p>

Ana Delia Rivera Marín	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Abuela de la Paula Andrea Marín Vargas).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (madre de José Fernando Marín Rivera).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (víctima directa).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Suegra de Claudia Elena Vargas Duque).</p>
Wilinton Galindo Cruz	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (víctima directa).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (padre de Matías Galindo Collazos).</p>
Martha Collazos Ospina	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (compañera permanente de Wilinton Galindo Cruz).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (abuela de Matías Galindo Collazos).</p>
Matías Galindo Collazos	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hijo de Wilinton Galindo Cruz).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (víctima de desplazamiento forzado).</p>
Martha Cecilia Cruz Cano	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (madre de Wilinton Galindo Cruz).</p>

Argemiro Galindo Durán	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (padre de Wilinton Galindo Cruz).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (abuelo de Matías Galindo Collazos).</p>
Jhoana Galindo Cruz	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hermana de Wilinton Galindo Cruz).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Tía de Matías Galindo Collazos).</p>
Yefirson Galindo Cruz	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hermano de Wilinton Galindo Cruz).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Tío de Matías Galindo Collazos).</p>
Brayan Galindo Cruz	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hermano de Wilinton Galindo Cruz).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Tío de Matías Galindo Collazos).</p>
Arbey Galindo Cruz	<p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hermano de Wilinton Galindo Cruz).</p> <p>50 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (Tío de Matías Galindo Collazos).</p>

Jesús Arbey Pereira	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (víctima directa).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (padre de Nazly Tatiana Pereira Echeverry).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (compañero permanente de María Librada Echeverry Mosquera).</p>
María Librada Echeverry Mosquera	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (compañera permanente de Jesús Arbey Pereira).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (madre de Nazly Tatiana Pereira Echeverry).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (víctima directa).</p>
Nazly Tatiana Pereira Echeverry	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hija de Jesús Arbey Pereira).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (víctima directa).</p> <p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hija de María Librada Echeverry Mosquera).</p>
Daniela Andrea Lozada Cortés	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (hija de Nelci Cortés García).</p>
Elver Lozada Joven	<p>100 SMMLV o el mayor valor que se determine en la jurisprudencia (compañero permanente de Nelci Cortés García).</p>

2.2. Perjuicios por los daños causados a la salud en la modalidad de daño fisiológico, psicológico y estético sufridos por Yuli Andrea Cortés Castiblanco, Ana María Lizcano Gaitán, Juan David Andrade Quiroga, Paula Andrea Marín Vargas y Wilinton Galindo Cruz, los cuales estima en 400 SMMLV para cada uno.

2.3. Se reconozca y pague a título de perjuicios materiales los siguientes.

Demandante	Monto
Yuli Andrea Cortés Castiblanco	Lucro cesante, teniendo en consideración la pérdida de su capacidad laboral; el SMMLV de 2014 ajustándolo en un 25%; los frutos laborales para el año 2014 y subsiguientes; el tiempo que se requiere para conseguir un nuevo empleo y la vida probable.
Ana María Lizcano Gaitán	Lucro cesante, teniendo en consideración la pérdida de su capacidad laboral; el SMMLV de 2014 ajustándolo en un 25%; los frutos laborales para el año 2014 y subsiguientes; el tiempo que se requiere para conseguir un nuevo empleo y la vida probable.
José Fernando Marín Rivera	Lucro cesante, teniendo en consideración la pérdida de su restaurante; el SMMLV de 2014 ajustado en un 25%; los frutos laborales para el año 2014 y subsiguientes; el tiempo que se requiere para conseguir un nuevo empleo, las prestaciones sociales y emolumentos salariales y la ganancia diaria del restaurante que era de su propiedad.

Wilinton Galindo Cruz	<p>Lucro cesante, teniendo en consideración la pérdida de su vehículo; el SMMLV de 2014 ajustado en un 25%; los frutos laborales para el año 2014 y subsiguientes; el tiempo que se requiere para conseguir un nuevo empleo, la vida probable, las prestaciones sociales y emolumentos salariales y la ganancia diaria del restaurante que era de su propiedad.</p> <p>Daño emergente, por los daños del vehículo (\$600.000) y por la pérdida de afiliación a la empresa Transyari (\$39.915.000).</p>
Jesús Arbey Pereira	<p>Lucro cesante, teniendo en consideración la pérdida de su panadería; el SMMLV de 2014 ajustado en un 25%; los frutos laborales para el año 2014 y subsiguientes; el tiempo que se requiere para conseguir un nuevo empleo, la vida probable, las prestaciones sociales y emolumentos salariales y la ganancia diaria de la panadería que era de su propiedad.</p>
Nelci Cortés García	<p>Lucro cesante, teniendo en consideración la pérdida de su trabajo; el SMMLV de 2014 ajustado en un 25%; los frutos laborales para el año 2014 y subsiguientes; el tiempo que se requiere para conseguir un nuevo empleo, la vida probable, las prestaciones sociales y emolumentos salariales.</p>

2.4. Se ordenen medidas de reparación no pecuniarias a favor de Yuly Andrea Cortés Castiblanco, su hija Heilen Mariana Gaitán Cortés, Ana María Lizcano Gaitán, su nieto y/o hijo de crianza Juan David Quiroga Lizcano, Paula Andrea Marín Vargas y Wilinton Galindo Cruz; y que, particularmente, se ordene la prestación de servicios de salud integral, hospitalización, cirugía, para la

reconstrucción estética y de salud e igualmente rehabilitación y acompañamiento psicológico; así mismo, solicitó que se paguen los gastos de transporte desde Florencia, Caquetá, hacia el lugar donde se presten los servicios, el hospedaje, la alimentación de la víctima y un acompañante.

2.5. Se ordene el pago mensual de atención médica prepagada, a los afectados en su salud, desde el momento de la demanda hasta la recuperación completa, siempre que estén relacionados con la patología.

2.6. Se ordene a las accionadas el pago a favor de Yuli Andrea Cortés Castiblanco, Ana María Lizcano Gaitán su nieto y/o hijo de crianza Juan David Quiroga Lizcano, Paula Andrea Marín Vargas y Wilinton Galindo Cruz el reconocimiento y pago de una enfermera profesional que los acompañe 24 horas del día.

2.7. Se ordenen medidas de rehabilitación, reparación simbólica y de satisfacción o compensación moral a favor de los miembros del grupo y las demás medidas pertinentes de justicia restaurativa dentro del marco de reparación integral.

Relató como fundamento de sus pretensiones las siguientes.

Hechos

El puente sobre el cual ocurrieron los hechos se encuentra ubicado sobre el río San Pedro, en la vía que conduce del municipio de Florencia hacia los municipios de La Montañita, El Paujil, El Doncello, etc., el cual, a raíz de la situación de orden público que vive la región, permanece custodiado por el Ejército Nacional.

El 10 de marzo de 2014, Yuly Andrea Cortés Castiblanco, Heilen Mariana Gaitán Cortés, Ana María Lizcano Gaitán, Juan David Quiroga Lizcano, Paula Andrea Marín Vargas, Nazly Tatiana Pereira Echeverry y Nelcy Cortés García, se desplazaban en el vehículo de servicio público de placas TBL636, afiliado a la Empresa Transyari conducido por el señor Wilinton Galindo Cruz, desde el

municipio de La Montañita, hacia la ciudad de Florencia, Caquetá. Siendo aproximadamente las 12:30 p.m., el vehículo se detuvo para la entrega de una encomienda y recoger a una pasajera cerca del puente sobre el río San Pedro.

Acto seguido, llegó una camioneta ocupada por miembros de un grupo armado al margen de la ley, la cual se ubicó al lado derecho del vehículo de servicio público en el que se movilizaban las víctimas. De un momento a otro, comenzaron los disparos, al parecer de fusiles, y las personas que se encontraban en el lugar quedaron atrapadas dentro del vehículo de servicio público en medio del fuego cruzado. Algunos miembros del Ejército Nacional se atrincheraron detrás del vehículo para protegerse. Los particulares se quedaron sin posibilidad de salir a ningún lado debido a la intensidad de los disparos, provenientes de uno y otro lado. Solamente podían gritar pidiendo auxilio, que no los fueran a matar y el cese al fuego. En dicho enfrentamiento, resultaron cuatro militares muertos y varios civiles heridos.

Con respecto al núcleo familiar de la señora Yuly Andrea Cortés Castiblanco, manifestó que vivía en unión libre con el señor Juan Ricardo Gaitán González desde diciembre de 2010 y el 17 de diciembre de 2011 contrajeron matrimonio en la ciudad de Florencia, Caquetá; de esta unión nació Heilen Mariana Gaitán Cortés.

Manifiesta que el sustento de su hija se deriva del salario por los trabajos particulares realizados por ella y del salario de su esposo como empleado oficial.

En relación con la señora Ana María Lizcano Gaitán, manifestó que vivió en unión libre con el señor Guillermo Quiroga durante nueve años aproximadamente, fecha en que la que señor Quiroga falleció. De su unión nacieron Jennifer Paola Quiroga Lizcano, Oscar Eduardo Quiroga Lizcano y Danny Quiroga Lizcano.

Actualmente, la señora Ana María Lizcano Gaitán vive en unión libre con el señor Alberto Andrade desde hace 6 años aproximadamente; los ingresos del núcleo familiar se derivan de su trabajo como empleada de servicios generales

con la empresa Insercol Ltda. y de los trabajos particulares de su compañero permanente.

Por su parte, la señora Paula Andrea Marín Vargas (hija de Fernando Marín Rivera y de la señora Claudia Elena Vargas Duque, quienes vivían en unión libre), se encontraba estudiando en la Academia Iberoamericana de Idiomas, cursando el primer semestre; así mismo, estaba adelantando las diligencias para iniciar sus estudios de Contaduría Pública en la Universidad de la Amazonía, en la ciudad de Florencia, Caquetá. Ella y su familiar devengaban el sustento del restaurante de propiedad de su padre el señor Fernando Marín Rivera. Sin embargo, con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014 debieron desplazarse a otra ciudad.

En cuanto al núcleo familiar del señor Wilinton Galindo Cruz, el mismo está compuesto por la señora Martha Collazos Ospina con quien vive en unión libre y quienes procrearon a su hijo Matías Galindo Collazos; ellos vivían de los ingresos obtenidos por el trabajo de conductor del vehículo de servicio público de propiedad del señor Galindo Cruz; sin embargo, con ocasión de los hechos ocurridos debieron desplazarse de su lugar de residencia y trabajo.

Por su parte, la señora Nazli Tatiana Pereira Echeverry, estudiaba en la Academia Iberoamericana de Idiomas y se encontraba realizando las diligencias para adelantar su carrera estudiantil en la Universidad de la Amazonía en la ciudad de Florencia, Caquetá; ella y su núcleo familiar vivían de los ingresos originados en la panadería de propiedad de su padre Jesús Arbey Pereira; sin embargo, después de los hechos ocurridos ella y su familia tuvieron que desplazarse a otra ciudad.

Finalmente, en cuanto hace a la familia compuesta por Nelcy Cortés García y Elver Lozada Joven, precisó que ellos viven en unión libre, aproximadamente desde hace 17 años en la ciudad de Florencia, Caquetá, unión de la que nació Daniela Andrea Lozada Cortés, precisa que al momento de los hechos ella se encontraba embarazada, y que los ingresos de la familia se originaban en los trabajos realizados como independientes por los dos compañeros.

Con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014, los miembros del grupo sufrieron distintas lesiones, las cuales se encuentran documentadas en las historias clínicas aportadas al expediente.

Actuación procesal

El 4 de abril de 2016, se inadmitió la demanda; esta decisión fue objeto de recurso de reposición, interpuesto por parte del grupo actor el 8 de abril de 2016 (Fl. 811 a 814 y 815 a 818).

El 29 de agosto de 2016, se resolvió el recurso interpuesto, en el sentido de reponer parcialmente el auto de 4 de abril de 2016 (Fl. 821 a 834).

El 9 de septiembre de 2016, el grupo actor presentó un escrito de subsanación de la demanda (Fl. 837 a 839 y 841 a 844).

Mediante providencia de 6 de marzo de 2017, se admitió el presente medio de control, se ordenó su notificación al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional, o a quienes éstos hubieren delegado para tal efecto. Así mismo, se dispuso la notificación del señor Agente del Ministerio Público, se ordenó la publicación en un medio masivo de comunicación, a costa de la parte actora, con el fin de enterar a eventuales beneficiarios o miembros del grupo, y se reconoció personería para actuar al abogado Oscar Conde Ortiz (Fl. 898 a 901).

El 12 de enero de 2018, el Despacho sustanciador ordenó a la parte demandante dar cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio (Fl. 916). el apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado (Fl. 155 y 156).

El 23 de julio de 2018, se dispuso tener por no contestado el presente medio de control ni formuladas excepciones por parte de las entidades accionadas; y se convocó a las partes para realizar la correspondiente Audiencia de Conciliación el día 30 de agosto de 2018 (Fl. 925 y 926).

El 15 de agosto de 2018, la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, solicitó el aplazamiento de la Audiencia; dicha solicitud fue negada mediante auto de 17 de agosto de 2018 (Fl. 940 y 945).

El 30 de agosto de 2018, se realizó la Audiencia de Conciliación. La misma se declaró fracasada. También se resolvió sobre la solicitud de pruebas formulada por la parte demandante. En particular, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas. Se decretó la práctica de los oficios solicitados y se negó la prueba testimonial y la solicitud de llamar a los peritos para exponer su dictamen. La parte demandante, presentó y sustentó el correspondiente recurso de apelación contra la negativa del Despacho al decreto de la prueba testimonial. El despacho sustanciador concedió el recurso en la Audiencia (Fl. 948 a 950).

El 7 de septiembre de 2018, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fl. 979).

El 16 de enero de 2020, el Despacho sustanciador declaró terminada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión (Fl. 992).

Mediante escrito radicado el 27 de enero de 2020, la parte demandante allegó sus alegatos de conclusión (Fl. 994 a 997).

Contestaciones de la demanda

Como se precisó anteriormente, las entidades accionadas no dieron contestación al presente medio de control.

Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

Consideraciones de la Sala

Agotados los trámites inherentes a la acción impetrada y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procederá a emitir el fallo correspondiente.

Excepciones de mérito

Como se indicó en los antecedentes, mediante providencia del 23 de julio de 2018 se dispuso tener por no contestado el presente medio de control ni formuladas excepciones por parte de las entidades accionadas; cabe señalar que respecto de dicha providencia no se interpuso ningún recurso y, por ello, quedó ejecutoriada la decisión aludida; en consecuencia, no hubo lugar a emitir pronunciamiento con respecto a las excepciones previas, ni tampoco, en este momento procesal, en relación con eventuales excepciones de mérito.

Requisitos de la acción de grupo

La acción de grupo fue establecida en el artículo 88 de la Constitución de 1991 y el Legislador le dio desarrollo a dicha figura mediante la Ley 472 de 1998, que sobre la procedencia de dicho medio de control dispuso.

“Artículo 3º.-Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.(Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE)

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

(...)

Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE)*

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008)

Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999 (...)"

De conformidad con lo expuesto, la acción de grupo procede para obtener el reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios causados a un grupo no inferior a veinte (20) personas, siempre que se trate de condiciones uniformes con respecto a la causa que generó el daño y que la demanda respectiva se presente en forma oportuna.

Así las cosas, la Sala procederá a verificar si se configuran los elementos referidos con el fin de decretar o negar la indemnización solicitada.

1. El hecho generador

El grupo actor solicita que se ordene el pago de una indemnización por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014 en el puente ubicado sobre el río San Pedro, sobre la vía que del Municipio de Florencia conduce hacia los municipios de La Montañita, El Paujil, El Doncello, etc.

La Sala encuentra acreditado, con base en los elementos de prueba que pasa a exponer, que algunos de los miembros del grupo actor fueron heridos en el cruce de disparos que se presentó entre miembros del Ejército Nacional e integrantes de un grupo armado ilegal.

1. Oficio 01487 MDN-CGFM-CE-DIV6-BR12-BIGUE-CJM-29 de 11 de marzo de 2014, mediante el cual el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", manifestó (Fl. 7 a 9, Cdo. anexo).

"HECHOS

Personal perteneciente al Tercer pelotón de la compañía F de esta Unidad Táctica, en cumplimiento de la operación táctica MARFIL 035-03 de enmarcada en la operación República, aproximadamente a las 13:00 horas, en momentos que se encontraba en el dispositivo de seguridad del puente San Pedro al

mando del CS. SUAREZ AMAYA JOSE GUILLERMO fueron atacados con armas de fuego por personal que se movilizaba en tres camionetas vistiendo uniformes con cascos amarillos, en los hechos fallecieron 04 militares, resultaron heridos 5 civiles y se produjo la pérdida de material de guerra y comunicaciones.

(...)

PERSONAL CIVIL HERIDO Y LUGAR DE ATENCIÓN

- ANA MARÍA LIZCANO GAITÁN (...), quien se encuentra en el hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia Caquetá, presenta herida a la altura de la rodilla derecha.
- JHON ALEXANDER ÁLVAREZ MONTES (...), quien se encuentra en la clínica Medilaser, presenta herida a la altura del pecho.
- YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO (...), quien se encuentra en el Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia, Caquetá, herida con esquirlas en la cara y cuerpo.
- PAULA ANDREA MARÍN VARGAS (...), quien se encuentra en el Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia, Caquetá, presenta herida en la cabeza.
- JOSE LEONARDO CORREA BOTACHE (...), quien se encuentra en la clínica Medilaser, quien presenta herida en la espalda.

(...)"

2 Diligencia de ratificación y ampliación de informe rendido el 13 de marzo de 2014 por el señor Teniente Walter Stid Méndez Velásquez, dentro de la indagación preliminar No. 003-2014 (FI. 29 a 33, Cdo. anexo):

“(...) **PREGUNTADO:** Haga al despacho un relato amplio y detallado indicando Condiciones de tiempo, modo y lugar en la que sucedieron los hechos el pasado diez 10 de marzo del año dos mil catorce 2014, aproximadamente a las 13.00 horas en la vereda Itarca jurisdicción de la Montañita - Caquetá, donde personal de su compañía fue atacado por miembros de las ONT - FARC y donde resultaron muertos los señores Cabo Segundo SUAREZ AMAYA JOSE GUILLERMO, SLR SANTANA PEÑA DIEGO ARMANDO, SLR RADA RIVAS JHON ANIBAL, SLR RINCÓN FARFÁN ESTIVEN FELIPE y a su vez resultando 4 civiles heridos que se disponían a transitar sobre la vía. **CONTESTÓ:** El tercer pelotón e (sic) la compañía Furia en cumplimiento del Plan República operación táctica MARFIL 035-03, organizado a 01-04-01-39, al mando mío teníamos como misión principal cuidar la infraestructura sobre el eje vial, exactamente el puente sobre el río San Pedro, el día 10 de marzo entre 12.50 y 13.00 horas, me encontraba en la base, cuando escucho gran poder de fuego sobre el sector del puente, inmediatamente me dispongo a reaccionar, el personal que se encontraba en la base se dispuso a reaccionar conforme el plan

de reacción y contraataque de la base, salgo con mi fusil hacia puesto seis, observó el enemigo donde está el dispositivo de seguridad en el puente, observo dos camionetas una toyota de estacas color azul que está dando la vuelta retomando hacia Montañita, yo observo una camioneta Toyota Beige al lado de la garita donde iniciaba el dispositivo de seguridad, observe como seis guerrilleros disparando hacia la base y cambiando de posición, en ese momento disparó mi fusil y observó que van pasando dos helicópteros tipo cazador, al ver la situación tan complicada me dispongo a ir hacia el COT para tomar comunicación por radio de campaña con los helicópteros y recibir el apoyo aéreo, pero como no me contestan inmediatamente tomó comunicación con el COT del batallón, informó la situación que se está presentando, en ese momento se estaba coordinando con los suboficiales por radio tipo escuadra si se estaba presentando alguna novedad con el personal y en qué posición se encontraba cada quien, después de haber informado al Batallón, procedo a salir del Búnker, tomó contacto con mi coronel ACUÑA vía celular, le informo que la guerrilla se metió al puente y que había mucha guerrilla, el me dice que continúe con la maniobra, me dirijo hacia puesto seis y observó que el sargento segundo AMADO estaba donde debía reaccionar y los otros suboficiales se encontraban asumiendo el dispositivo, el sargento AMADO cruza el puente, va con su equipo de reacción, y procedo a ir con ellos también va el radio operador y como cuatro soldados más se escuchaban disparos hacia la base desde las mara de monte perimetrales a base, cruzó el puente y no veo las camionetas ni el enemigo, solo se escuchan rafagas a lo lejos, veo al soldado RINCÓN muerto fuera de la garita con el rostro destrozado, hice un registro visual y vi dos cuerpos, pregunte quienes eran, me contestaron que eran el bao Segundo SUÁREZ y el soldado RADA, pregunte por los otros soldados y observó los soldados que sobrevivieron saliendo observo es una camioneta blanca de servicio público con pasajeros que se estaban bajando a meterse en la primera casa, se procede a embarcarnos en vehículos civiles para que los atiendan en la ciudad de Florencia, el Cabo tercero CÁRDENAS se fue acompañando al civil herido que se veía más grave, eran varios los heridos, también había un camión amarillo en la vía y alguien me dijo que había un herido en el camión, el conductor del camión me dice que si se puede ir porque tiene un herido dentro del carro, le conteste que si esperaba una ambulancia o él lo llevaba en el camión, él me dijo que él lo llevaba se verificó el persona, me dijeron que SANTANA también había muerto y ordené asegurar la escena de los hechos y el dispositivo de seguridad por si se presentaba otra arremetida del enemigo. **Me dirijo hacia la casa donde se habían agrupado los civiles se verificó cuales estaban heridos y se embarcaron en carros hacia Florencia para que los atendieran, también grito a viva voz si había heridos para ser auxiliados pero me decían que no habían más que los heridos eran los que ya habían evacuado. (...).** PREGUNTADO: Manifieste cuantas personas heridas observó al llegar al sitio de los hechos. CONTESTO: **aproximadamente cuatro personas. (...)** PREGUNTADO: Sabe a qué empresa pertenece el vehículo de transporte público que quedó en medio del ataque. CONTESTO: **Es de TRANSYARI las placas son TBL636. (...)**". (Destacado por la Sala).

3. Declaración juramentada del señor Soldado Regular Gustavo Adolfo Ballesteros Acosta rendida el 13 de marzo de 2014, dentro de la indagación preliminar No. 003-2014 (Fl. 43 a 47, Cdno. anexo):

“**PREGUNTADO:** Observó usted personal civil herido después de ocurridos los hechos. **CONTESTÓ:** Un muchacho que los soldados subieron a una camioneta en la que también se fue la señora que está en embarazo que vive en la primera casa del puente sobre el lado derecho del puente, también había una señora que se tocaba la cabeza y decía que estaba herida, estas personas iban en la camioneta de servicio público que quedó ahí al pie de la casa. **PREGUNTADO:** Observó cuántas personas iban en la camioneta de servicio público. **CONTESTÓ:** Eran como cuatro personas no estoy seguro cuántas eran.”.

4. Oficio 5512 / MDN - CGFM - COEJC - SECEJ - JEMOP - DIV06 - BR12 - BIGUE - OP - 29.10 de 19 de septiembre de 2018 suscrito por el Capitán Omar Gómez Álvarez dirigido al señor Mayor Carlos Eduardo Rojas Buitrago, Ejecutivo y Segundo comandante BIGUE No. 35, Larandia, Caquetá, en el que informa (Fl. 67 y 68, Cdno. anexo):

“Respetuosamente me permito dar respuesta a oficio mediante el cual solicita información sobre los hechos acaecidos para el día 10 de MARZO de 2014, cerca del mediodía en el Puente Del Rio San Pedro, en la vía que del municipio de Montañita conduce a la ciudad de Florencia, donde resultaron heridos varios civiles, cuando en palabras del demandante un grupo armado arremetió contra miembros del Ejército Nacional.

A lo anterior me permito informar, que verificado el expediente Operacional para el mes de MARZO de 2014.

- Se evidencia dentro de la carpeta operacional, radiograma donde relaciona personal civil herido:

1. Yuli Andrea Cortez (sic) Castiblanco
2. Paula Andrea Marín Vargas
3. José Leonardo Correa Botache
4. Ana María Lizcano Gaitán
5. Jhon Alexander Álvarez Montes

(...).”.

Con estos medios de prueba, la Sala considera suficientemente acreditada la afirmación según la cual con ocasión del ataque de las FARC, ocurrido el 10 de marzo de 2014 sobre el puente del río San Pedro, en la vía que conduce del Municipio de Florencia hacia los municipios de La Montañita, El Paujil, El

Doncello, etc. resultaron heridas las siguientes personas, pertenecientes al grupo actor: Yuli Andrea Cortés Castiblanco, Ana María Lizcano Gaitán y Paula Andrea Marín Vargas.

2. La imputación del daño

En el presente caso, el grupo actor afirma que el daño se configura por la actuación imprudente del Ejército Nacional, pues los militares dispararon en forma desprevenida hacia el lugar donde se encontraban personas pertenecientes a la población civil; y, además, algunos de los miembros del Ejército Nacional utilizaron el vehículo de servicio público en el que se desplazaban algunas de las personas que integran el grupo actor para atrincherarse y proteger sus vidas, lo cual enmarcaría, en principio, una falla del servicio.

De las pruebas allegadas al plenario, se observa sobre el particular lo siguiente.

1. Diligencia de declaración juramentada rendida por el Soldado Regular Jhonatan Stiven Zambrano Suárez, ante la Coordinación Jurídica Militar de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional realizada el 13 de marzo de 2014 dentro de la diligencia preliminar 003-2014 (Fl. 25 a 28, Cdo. anexo):

“PREGUNTADO: Haga al despacho un relato amplio y detallado indicando Condiciones (sic) de tiempo modo y lugar en la que sucedieron los hechos el pasado diez 10 de marzo del año dos mil catorce 2014, aproximadamente a las 01:00 horas en la vereda Itarca jurisdicción de la montaña - Caquetá, donde aparentemente fueron atacado (sic) por miembros de la ONT- FARC y donde resultaron muertos los señores Cabo Segundo SUAREZ AMAYA JOSE GUILLERMO, SLR SANTANA PEÑA DIEGO ARMANDO, SLR RADA RIVAS JHON ANIBAL, SLR RINCÓN FARFÁN ESTIVEN FELIPE y a su vez resultando 4 civiles heridos que se disponían a transitar sobre la vía. **CONTESTÓ:** Eran aproximadamente las 01:00 horas, yo estaba al lado del señor SLR PRECIADO MORENO JUNIOR cuando paro en la parte de atrás del puente una camioneta y empezaron a disparar hacia nosotros, **en ese momento yo busque cubierta y protección y del susto yo quede en estado de shock, lo único que yo me acuerdo de lo que hice, fue tirarme con el soldado PRECIADO hacía un hueco donde van a hacer como un lago y hay nos estuvimos unos 10 minutos escondidos** y no pudimos mirar nada porque

habían (sic) un guerrillero con una ametralladora encima (sic) e (sic) nosotros, otra cruzando la vía y en la parte de atrás de la casa habían como 5 o 6 guerrilleros disparando armas largas hacia donde estaba PEÑA, cuando se fueron los de las ametralladoras íbamos a salir pero llegó otro con una negrev y disparaba hacia el oriente por donde venía la reacción, no podíamos disparar porque nos detectaban y nos mataban cuando bajo el fuego salimos de esa zanja vimos a mi cabo SUAREZ muerto boca abajo y al Soldado Regular RADA RIVAS JHON muerto y con un tiro en su cabeza, yo Salí cuando vi a mi cabo CONDE, Yo no me acuerdo de nada más porque estaba muy nervioso en ese momento (...)." (Destacado por la Sala).

2. Diligencia de declaración juramentada rendida por el señor Soldado Regular Junior Esnaider Preciado Moreno realizada el 13 de marzo de 2014, ante la Coordinación Jurídica Militar de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional dentro de la diligencia preliminar 003-2014 (Fl. 34 a 38, Cdno. anexo):

"PREGUNTADO: Haga al despacho un relato amplio y detallado indicando Condiciones (sic) de tiempo modo y lugar en la que sucedieron los hechos el pasado diez 10 de marzo del año dos mil catorce 2014, aproximadamente a las 01:00 horas en la vereda Itarca jurisdicción de la montaña - Caquetá, donde (ilegible) aparentemente fue atacado por miembros de la ONT- FARC y donde resultaron muertos los señores Cabo Segundo SUAREZ AMAYA JOSE GUILLERMO, SLR SANTANA PEÑA DIEGO ARMANDO, SLR RADA RIVAS JHON ANIBAL, SLR RINCÓN FARFÁN ESTIVEN FELIPE y a su vez resultando 4 civiles heridos que se disponían a transitar sobre la vía. **CONTESTÓ:** nosotros no (ilegible) la seguridad del puente y entonces mandaron la orden de hacer una (ilegible) abamos prestado seguridad al puente y a los que estaban construyendo (ilegible) de repente pasaron unas camionetas en dirección hacia Florencia una b(ilegible) azul y la otra no la mire pues yo le dije a mi curso SLR ZAMBRANO (ilegible), que nos iban a prender, porque los carros venían suavemente, pasaron frente (ilegible) donde yo estaba y pararon al frente de la tienda antes de pasar el puente, (ilegible) venían riéndose, en la cabina venía una muchacha como de 15 años, ca(ilegible) venían con ponchos, cuando pararon los carros se bajaron levantaron los (ilegible)os y comenzaron a dispararle a todos los que estaban en la tienda, mi cu(ilegible) cogió del cuello y me tiró hacia donde están construyendo como un (ilegible) hueco que están haciendo, nos atrincheramos íbamos a reaccionar (ilegible) pudimos porque cuando me asomé a mirar hacia el lado de la casa d(ilegible)sa salieron como 5 o 6 guerrilleros disparando, por eso no pudimos re(ilegible) porque detrás de donde estábamos estaban otros 2 con ametralladoras (ilegible) al no poder reaccionar y nos tocó quedarnos atrincherados luego sali(ilegible) no disparamos porque habían muchos

civiles. Esto duró como quince minutos (ilegible) camionetas llegaron una por una, la primera que llegó para al frente de (ilegible), los manes comenzaron a disparar a todos los de la tienda, los otros m(ilegible) bajaron se hicieron hacia la trinchera donde RINCON hay fue cuando ZAMBRANO me tiró hacia atrás y estaban llegando las otras camionetas, nos (ilegible)os ahí en el hueco, encima del hueco donde estábamos se paró uno co(ilegible) ametralladora disparando hacia donde estaba PEÑA estaba como a (ilegible)os de donde nosotros estábamos atrincherados, **no nos vió porque (ilegible)mos pegados a la pared del hueco**, cuando dejó de disparar yo me aso(ilegible) no Salí porque de la tienda charla muerta salieron como 5 o 6 guerrilleros (ilegible)parar hacia el lado del río donde está PEÑA, nos quedamos hay (sic) quietos (ilegible) cuando y que venían bajando los refuerzos de nosotros por el p u e n t e (i l e g i b l e) m o s y y a s e h a b í a n i d o l o s guerrilleros.” (Destacado por la Sala).

3. Diligencia de declaración juramentada rendida por el señor SLR Carlos Andrés Peña Amaya realizada el 13 de marzo de 2014, ante la Coordinación Jurídica Militar de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional dentro de la diligencia preliminar 003-2014 (Fl. 39 a 42, Cdo. anexo):

“PREGUNTADO: Haga al despacho un relato amplio y detallado indicando Condiciones (sic) de tiempo modo y lugar en la que sucedieron los hechos el pasado diez 10 de marzo del año dos mil catorce 2014, aproximadamente a las 12:50 horas en la vereda Itarca jurisdicción de la Montañita - Caquetá, donde su pelotón aparentemente fue atacado por miembros de la ONT- FARC y donde resultaron muertos los señores (ilegible) Segundo SUAREZ AMAYA JOSE GUILLERMO, SLR SANTANA (ilegible)GO ARMANDO, SLR RADA RIVAS JHON ANIBAL, SLR RINCÓN FARFÁN ESTIVEN FELIPE y a su vez resultando 4 civiles heridos que se disponían a transitar sobre la vía. **CONTESTÓ:** Estábamos de seguridad en la vía en los (ilegible) del puente San Pedro, estábamos ZAMBRANO, RECIADO (sic) MORENO, SANTANA, RADA, RINCÓN Y YO, desde donde yo estaba vi cuando de repente llegaron dos camionetas de Montañita hacia Florencia, de la primera camioneta color blanca se desembarcaron aproximadamente ocho (08) subversivos y en la otra camioneta color azul se desembarcaron aproximadamente como unos diez (10) subversivos, como si fueran a comprar algo, traían las armas tapadas cuando comenzaron a disparar los de la camioneta blanca empezaron atacar en la mitad de la vía hacia nosotros y los demás se ubicaron para atacar (ilegible) y se dispersaron, **y yo me encontraba a cinco (05) metros detrás de la tienda yo me tendí, busque a cubierta y protección en arrastre bajo, me hice en un morro de tierra que hay detrás de la tienda, cuando estaba cubierto y fui a reaccionar, tuve problema con el cartucho de seguridad pues se me quedó en la recámara del fusil no sé como solucionar el problema que tenía con el fusil y empecé a disparar hacia donde estaban los subversivos en la mitad de la**

vía, después hice unos rollos en dirección a la tienda de “charla muerta” y ahí había más subversivos disparando, entonces tomé dirección en arrastre hacia el río, en ese sitio hay unos troncos cortados, eso tiene unas raíces grandes, en ese sitio cambie de proveedor y me atrinchere porque si salía me matan (...).” (Destacado por la Sala).

3. Diligencia de declaración juramentada rendida por el señor Soldado Regular Gustavo Adolfo Ballesteros realizada el 13 de marzo de 2014, ante la Coordinación Jurídica Militar de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional dentro de la diligencia preliminar 003-2014 (Fl. 43 a 46, Cdno. anexo):

“PREGUNTADO: Haga al despacho un relato amplio y detallado indicando Condiciones (sic) de tiempo modo y lugar en la que sucedieron los hechos el pasado diez 10 de marzo del año dos mil catorce 2014, aproximadamente a las 01:00 horas en la vereda Itarca jurisdicción de la Montañita - Caquetá, donde su pelotón aparentemente fue atacado por miembros de la ONT- FARC y donde resultaron muertos los señores (ilegible) Segundo SUAREZ AMAYA JOSE GUILLERMO, SLR SANTANA (ilegible) GO ARMANDO, SLR RADA RIVAS JHON ANIBAL, SLR RINCÓN FARFÁN ESTIVEN FELIPE (...). **CONTESTÓ: Yo estaba de centinela junto a un palo grande que está ubicado al frente de una tienda** posteriormente mi Cabo Segundo SUAREZ AMAYA JOSE me ordena que hay que esperar que se haga la rotación o relevo para que reciba otro personal de centinela y así poder descansar un rato, en ese momento se acerca a nosotros tres camionetas cuatro puertas con platón y estacas, una color azul, una color blanca, la otro color abana (sic) el cual quedo (sic) mas (sic) retirada que Las anteriores camionetas en ese momento observé a un guerrillero que estaba en la parte de atrás de la camioneta blanca levantar una ametralladora y procedió a disparar indiscriminadamente contra nosotros primero le disparó a mi cabo, mi cabo cruzó la calle disparando hacia la camioneta y en ese momento vi caer a mi Cabo Segundo SUAREZ AMAYA JOSE, como yo ya había disparado hacia la camioneta blanca se voltio (sic) hacia mi y me comenzó a disparar la ametralladora en rafaga contra mi y (ilegible) del carro, antes de que comenzara a dispararme **yo me había girado contra el palo y me escondo entre el palo y el muro, yo me pase por debajo de la (ilegible) y la malla que cerca la fábrica donde hacen la varilla para el puente, me enrede el pie y me caí, se me cayó el fusil, me estaban disparando porque sentía que las balas me pasaban por encima, cuando dejaron de dispararme paré y corrí hacia las bodegas y me encontré con tres 03 Soldados Profesionales que estaban trabajando para hacer una garita y ellos me dijeron que no me moviera del lado de (ilegible) para que no me pasara nada (...).**”

Visto lo anterior, la Sala concluye que las afirmaciones del apoderado del grupo actor respecto de las cuales estima se derivan la responsabilidad del Ejército Nacional, esto es (i) el haber disparado en forma indiscriminada contra la población civil y (ii) haber utilizado el vehículo de servicio público como protección para salvaguardar sus vidas, no se encuentran acreditadas, razón por la cual no se acredita la existencia de responsabilidad por falla en el servicio.

En efecto, de las pruebas antes referidas se advierte que el Ejército Nacional entre las maniobras que utilizó para repeler el ataque de los grupos armados al margen de la ley que los atacaron no realizó disparos desprevenidos o indiscriminados contra la población civil, por el contrario se abstuvieron de ello a efectos de no lesionarlos, tal como se desprende de los testimonios antes referidos.

Tampoco se acredita que los soldados que se enfrentaron al grupo guerrillero hayan utilizado el vehículo de servicio público como escudo para proteger sus vidas, pues de las pruebas referidas, se advierte que los soldados usaron árboles, hondonadas, "morros de tierra" y troncos talados para ponerse a cubierto y proteger sus propias vidas.

Sin embargo, lo anterior no implica que no sea del caso estudiar la existencia de la responsabilidad del daño sufrido por los miembros del grupo actor pues, como se indicó en el acápite referido a la existencia del hecho generador, los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014 sobre el puente del río de San Pedro, referido al cruce de fuego entre el Ejército Nacional y grupos armados al margen de la ley causó distintas lesiones a miembros de la población civil, por lo que resulta del caso estudiar el título de imputación de responsabilidad de los aquí demandados.

La anterior circunstancia se enmarca en el título de responsabilidad denominado daño especial, respecto del cual el Consejo de Estado ha considerado¹.

“El otro título de imputación de stirpe objetivo, denominado por la jurisprudencia como de daño especial, traslada el estudio de la imputación, valga la redundancia, al daño mismo desde la perspectiva de la víctima, para deducir si la no reparación del perjuicio causado llegaría a configurar un atentado directo contra los principios constitucionales de justicia, solidaridad y equidad.

(...)

Tales razones llevaron a que la Sección, hacia el año 2007, nuevamente trajera la visión del daño especial en su original acepción y la aplicara al caso que tuvo lugar cuando una granada lanzada por delincuentes contra agentes de la policía nacional, infortunadamente terminó en la casa de habitación de una menor a la que causó graves lesiones. Así se razonó en aquella providencia²:

“... En el presente caso la imputación de responsabilidad se realiza con fundamento en el daño especial, que, como se extrae de lo antes expuesto, asienta su validez en valores y principios constitucionales que han sido aplicados en reiteradas y variadas ocasiones por la jurisprudencia de esta corporación.

“El resarcimiento de los perjuicios, en aplicación de los principios de igualdad y solidaridad, debe correr a cargo del Estado, pues fue como producto de su actividad legal y legítima que Angélica M. Osorio sufrió el daño. Daño que se entiende desproporcionado en relación con las cargas que normalmente deben asumir otros ciudadanos que se encuentran en su situación y que, por consiguiente, arroja como resultado la necesidad de reequilibrar las cargas públicas.

“En adición, debe establecerse con total claridad que para el caso no resulta relevante que la granada, de acuerdo con el único testigo que observó la acción, fuera lanzada por los sujetos al margen de la ley y no por los miembros de la Policía Nacional, pues la rigurosidad debida en el análisis jurídico impone a la Sección la obligación de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón (E). Sentencia de 26 de febrero de 2015. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02646-01(29338).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2007, Exp. 16696, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

apreciar la situación en contexto³. Así, una visión desarticulada de lo ocurrido podría guiar a la conclusión de que se trata de un daño fruto del hecho de un tercero; sin embargo, esta posición asimilaría situaciones completamente diferentes para efectos de determinar la responsabilidad del Estado; verbigracia, tendrían la misma consecuencia el hecho que nos ocupa y aquella situación en donde un particular con intención de dañar a otro particular, y sin que medie en el más mínimo detalle la acción del Estado, lanza una granada al interior de la casa o pone un bomba al frente de ésta. En este caso se sufre un daño antijurídico, que por consiguiente debe ser resarcido, pero el título de imputación no conduce al Estado, pues es claro que este evento no contó con su intervención.

“Por el contrario, el análisis de la situación planteada hace imposible obviar que el daño es consecuencia de la operación policial que se estaba desarrollando, haciendo que el resultado de la imputación cambie respecto del ejemplo propuesto. No podría contraponerse el argumento del hecho de un tercero o de la causa extraña, pues un análisis funcional de lo ocurrido exige situar el lanzamiento de la granada por parte del sujeto al margen de la ley dentro de la acción de persecución y enfrentamiento de la delincuencia realizada por los agentes de la Policía Nacional, es decir, dentro del funcionamiento del servicio...

“... En resumen, el utilizar el daño especial como criterio de imputación en el presente caso implica la realización de un análisis que, acorde con el art. 90 Const., tome como punto de partida el daño antijurídico que sufrió la niña Angélica María Osorio; que asuma que el daño causado, desde un punto de vista jurídico y no simplemente de las leyes causales de la naturaleza, se debe entender como fruto de la actividad lícita del Estado; y, que, por consiguiente, concluya que es tarea de la administración pública, con fundamento en el principio de solidaridad interpretado dentro del contexto del Estado Social de Derecho, equilibrar nuevamente las cargas que, como fruto de su actividad, soporta en forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad...

“...Esta reparación igualitaria, en cuanto responsabilidad del Estado, es reforzada en su razón de ser por la solidaridad, valor que debe animar el actuar del Estado colombiano, no sólo por su calidad de Social –y por ende redistributivo-, sino además porque el constituyente ratificó este carácter al consagrar en el Art. 1º a la solidaridad como uno de los valores fundantes del Estado,

³ Cita original del fallo. Interpretación en contexto que supera el simple análisis de causalidad material, y aborda el título de imputación en cuanto reelaboración gnoseológica jurídica sobre la causalidad. En este sentido, GIL BOTERO Enrique, Temas de responsabilidad extracontractual del Estado, Ed. Comlibros, 3ª. Ed, Bogotá, Medellín, 2006, p. 223.

lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.”.

De la sentencia en cita se advierte que es posible atribuir responsabilidad al Estado cuando se acredita la existencia de un daño especial, como ocurre en el presente caso.

En efecto, si bien la actuación del Ejército Nacional fue legítima pues hace parte de su deber legal proteger a la población y la infraestructura de ataques, en el presente caso se causó un daño a los civiles que se encontraban el vehículo de servicio público, el cual no estaban obligadas a soportar, aspecto que se encuentra suficientemente acreditado en el acápite denominado “hecho generador”, razón por la cual resulta del caso que el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional sean llamados a resarcir los daños sufridos por el grupo actor.

3. La indemnización

En relación con el monto de la indemnización, el Consejo de Estado señaló los parámetros para establecerlo; sobre el particular, consideró⁴.

“Indemnización de perjuicios

6. La demanda solicitó el reconocimiento de 100 SMLMV para cada demandante, por concepto de **perjuicios morales**. La sentencia de primera instancia reconoció a favor de la víctima directa la suma equivalente a 25 SMLMV, a sus padres 15 SMLMV y a sus abuelos y hermanos 10 SMLMV. El recurrente solicitó que se aumentara el monto concedido. La Sala unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de lesiones personales⁵. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa. Estos derroteros quedaron consignados en el siguiente cuadro:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección “C”. Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque. Sentencia de 17 de septiembre de 2018. Radicación número: 27001-23-31-000-2009-00177-01(41517).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 36.149 [fundamento jurídico 7.1].

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD EN LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva 4º de consanguinidad o civil	Relación afectivas no familiares- terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

La Sala ha sostenido⁶ que en los eventos en los cuales se demuestra que la parte demandante está conformada por los padres, hermanos, hijos, abuelos o cónyuge del lesionado el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital. Se acreditó que la lesión que sufrió Amín López Berna mermó su capacidad laboral en un 19.92% con la copia auténtica del acta de la junta médico laboral cuyo decreto y práctica se ordenó en esta instancia (f. 395 a 396 c. 4).

(...)

En sentencias de unificación⁷ se recogieron las clasificaciones conceptuales enmarcadas bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”. En esa oportunidad la Sala sostuvo que podrían indemnizarse los perjuicios ocasionados a bienes jurídicamente tutelados, siempre que tal circunstancia se acreditara en el proceso y no se enmarcaran en las demás tipologías de perjuicios reconocidas por la jurisprudencia⁸.

⁶ Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 1992, Rad. 6.750.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 14 de septiembre de 2011, Rad. 19.031 [fundamento jurídico 7.4] y 38.222 [fundamento jurídico 4.3].

⁸ El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 15 de octubre de 2015, Rad. 34.952 [fundamento jurídico 2].

Posteriormente, la Sección Tercera unificó sus criterios de indemnización del **daño a la salud**⁹. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación de este perjuicio, el cual quedó sujeto a la gravedad de la lesión, de conformidad con el siguiente cuadro:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
Gravedad de la lesión	Cantidad de salarios mínimos para la víctima directa
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

(...).”.

Teniendo en consideración que el grupo actor solicitó el reconocimiento del lucro cesante, resulta del caso retomar lo manifestado por el Consejo de Estado sobre el particular¹⁰.

“Lucro cesante

De conformidad con la jurisprudencia reiterada¹¹ y unificada¹² de esta Sección, el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación

⁹ El Magistrado Ponente no comparte el criterio jurisprudencial adoptado en las sentencias del 28 de agosto, Rad. 28.804 y 31.170 y las sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rad. 19.031 y 38.222, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 15 de octubre de 2015, Rad. 34.952.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Sentencia de 13 de noviembre de 2018. Radicación número: 68001-23-31-000-2006-02670-01 (42966).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de: i) 4 de diciembre de 2006, radicación: 13168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; ii) 12 de febrero de 2014, radicación: 31583, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y iii) de 29 de mayo de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación: 35930, entre otras.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, M.P. (e) Hernán Andrade Rincón radicación: 36.149.

real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación.”

Conforme a lo expuesto procede la Sala a verificar la calidad de cada uno de los miembros del grupo, a efectos de determinar el monto de la respectiva indemnización, para lo cual se destacan las siguientes pruebas:

1. Certificado de la Personería Municipal de Montañita, Caquetá, en el que se informa que las personas heridas como consecuencia de los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014 fueron Nelcy Cortés García, Yuly Andrea Cortés Castiblanco, Ana María Lizcano, Paula Andrea Marín Vargas, Nazli Tatiana Pereira Echeverry, Heilen Mariana Gaitán Cortés y José Leandro Correa Botache (Fl. 357).
2. Copia del Registro Civil de matrimonio entre la señora Yuly Andrea Cortés Castiblanco y el señor Juan Ricardo Gaitán González (Fl. 39).
3. Registro Civil de Nacimiento de la señora Yuly Andrea Cortés Castiblanco y Yiny Lorena Cortés Castiblanco en el que se indica que los padres son la señora Benilda Castiblanco Silva y el señor Manuel Cortés Córdoba (Fl. 40 y 44).
4. Registro Civil de Nacimiento de la menor Heilen Mariana Gaitán Cortés en el que se indica que sus padres son la señora Yuly Andrea Cortés Castiblanco y el señor Juan Ricardo Gaitán González (Fl. 41).
5. Registro Civil de Nacimiento de la señora Nelcy Cortés García en el que se indica que sus padres son la señora Odilia García y el señor Manuel Cortés Córdoba (Fl. 43).
6. Copia de la historia clínica de la señora Yuly Andrea Cortés Castiblanco impresa el 12 de marzo de 2014 en la que se indica que presenta *“CUADRO DE LESIONES POR ESQUIRLAS EN TEJIDOS BLANDOS DE M.SUPR. DERECHO, CON BUEN LLENADO CAPILAR DISTAL, SENSIBILIDAD MOTRIZ CONSERVADA, HEMOGRAMA, NORMAL (...) TRAI DO POR AGENTE DE LA*

POLICIA TRASUFRRIR (sic) ATENTADO ARMADO VIA MONTAÑITA (...)." (Fl. 45 a 47).

7. Copia del informe psicológico realizado a la señora Yuly Andrea Cortés Castiblanco (Fl. 48 a 50).

8. Historia clínica de la menor Heilen Mariana Gaitán Cortés impresa el 13 de marzo de 2014 en la que se indica que la presenta *"CUADRO CLINICO 2 IDAS (sic) VICTIMAS ACTO TERRORISTA CON LESIONES ROJAS APARENTEMENTE PRODUCIDOS E VIDRIO MOVILDIA (sic) ADECUADA. (...) DIAGNÓSTICOS... TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES NO ESPECIFICADOS"* (Fl. 51 y 52).

9. Dictamen médico pericial realizado en octubre de 2015 a la señora Yuly Andrea Cortés Castiblanco en el que se determinó una pérdida de capacidad laboral 10.5% (Fl. 115 a 117).

10. Registro de Nacimiento de la señora Ana María Lizcano Gaitán (Fl. 118).

11. Registros Civiles de Nacimiento de los señores Fernando Quiroga Lizcano, Danny Alejandro Quiroga Lizcano y Oscar Eduardo Quiroga Lizcano en el que se indica que la madre es la señora Ana María Lizcano Gaitán y el padre el señor Guillermo Quiroga Martínez (Fl. 120, 121 y 122).

12. Registro de Nacimiento del señor Alberto Andrade (Fl. 123).

13. Acta de bautizo de la señora María Irma Gaitán (Fl. 124).

14. Registros Civiles de Nacimiento del señor Hernán Lizcano Gaitán, Jesús Lizcano Gaitán, Alberto Lizcano Gaitán, Fabio Lizcano Gaitán, Libardo Lizcano Gaitán, Gladys Lizcano Gaitán, Claudia Patricia Lizcano Gaitán, Lilia Lizcano Gaitán en el que se indica que los padres son Maria Irma Gaitán y Donago Lizcano Gaitán (Fl. 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132).

15. Registro Civil de Nacimiento de Nacimiento de Juan David Andrade Quiroga en el que se indica que su progenitora es Yenifer Paola Quiroga Lizcano y Camilo Andrade Mauro (Fl. 133).

16. Historia clínica de la señora Ana María Lizcano Gaitán en la que se le diagnosticó “DISPARO DE ARMA CORTA: CALLES Y CARRETERAS”, “HERIDA DE LA RODILLA”, “POR ARMA DE FUEGO” (Fl. 134 a 136).

17. Contrato de trabajo para servicios varios celebrado entre la señora Ana María Lizcano Gaitán y la sociedad Brilladora Esmeralda Ltda. en el que se indica que el sueldo es un (1) SMMLV por una duración de seis (6) meses con fecha de inicio de 16 de diciembre de 2009 (Fl. 159 y 160).

18. Informe pericial psicológico realizado a la señora Ana María Lizcano Gaitán (Fl. 180 a 208).

19. Dictamen médico pericial realizado a la señora Ana María Lizcano Gaitán en el que se determina una pérdida de su capacidad laboral de 31.38% (Fl. 209 a 212).

20. Dictamen médico pericial realizado al menor Juan David Andrade Quiroga en el que se determina una pérdida de su capacidad ocupacional del 35% (Fl. 214 a 216).

21. Registro Civil de Nacimiento de Paula Andrea Marín Vargas, en donde se advierte que los padres son Claudia Elena Vargas Duque y José Fernando Marín Rivera (Fl. 219).

22. Registro Civil de Nacimiento del señor José Fernando Marín Rivera (Fl. 220).

23. Registro Civil de Nacimiento de Ana Delia Rivera Marín (Fl. 222).

24. Historia clínica de la señora Paula Andrea Marín Vargas en la que se indica que “FUE VÍCTIMA EN UN ATENTADO TERRORISTA Y SUFRE HDA POR ARMA DE ARMA (sic) DE FUEGO EN CUERO CABELLUDO (...)” (Fl. 224 a 237).
25. Informe pericial psicológico realizado a la señora Paula Andrea Marín Vargas (Fl. 244 a 279).
26. Dictamen médico pericial realizado a la señora Paula Andrea Marín Vargas en el que se determina una pérdida de su capacidad laboral del 10.5% (Fl. 280 a 282).
27. Registro Civil de Nacimiento del señor Wilinton Galindo Cruz en el que se determina que sus padres son Martha Cecilia Cruz Cano y Argemiro Galindo Durán (Fl. 284).
28. Registro Civil de Nacimiento de Matías Galindo Collazos en donde se indica que los padres son Martha Collazos Ospina y Wilinton Galindo Cruz (Fl. 285).
29. Registros Civiles de Nacimiento de Yohana Galindo Cruz, Yerfinson Galindo Cruz y Brayan Galindo Cruz donde se precisa que sus padres son Marta Cecilia Cruz Cano y Argemiro Galindo Durán (Fl. 286, 287 y 288).
30. Dictamen pericial realizado al vehículo de servicio público de placas TBL636 en el que se determinó un valor de \$39.915.000 para la reparación del mismo (Fl. 292 a 295).
31. Dictamen Pericial psicológico realizado al señor Wilinton Galindo Cruz (Fl. 306 a 328).
32. Registro Civil de Nacimiento del señor Jesús Arbey Pereira Marín en el que se indica que sus padres son María Ligia Marín Marín y Guillermo Pereira Ramírez (Fl. 329).

33 Historia clínica de Nazli Tatiana Pereira Echeverry en el que se diagnosticó “PACIENTE FEMENINO (...) EVOLUCIÓN CONSISTENTE CRISIS DE PÁNICO POS STRES (sic) POASTERIO (sic) EVIDENCIA ATENTADO ARMADO EN VIA MONTAÑITA” (Fl. 331 a 336).

34. Registro Civil de Nacimiento de Nazli Tatiana Pereira Echeverry en donde se indica que los padres son María Librada Echeverry Mosquera y Jesús Arbey Pereira Marín (Fl. 339).

35. Registro Civil de Nacimiento de Elver Lozada Joven (Fl. 342).

Teniendo en consideración las pruebas y la tesis jurisprudencial antes referidas se procede a determinar la siguiente indemnización con respecto a los miembros del grupo demandante.

3.2. Víctimas directas

De acuerdo con la certificación emitida el 10 de marzo de 2014 por la Personería Municipal de La Montañita, Caquetá, y el informe del Ejército Nacional del 11 de marzo de 2014 (Fl 8, Cdo. anexo), se advierte que las víctimas directas (entendidas como aquellas personas lesionadas por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014), son Nelcy Cortés García, Yuly Andrea Cortés Castiblanco, Ana María Lizcano Gaitán, Paula Andrea Marín Vargas, Nazli Tatiana Pereira Echeverry, Heilen Mariana Gaitán Cortés, José Leandro Correa Botache y Jhon Alexander Álvarez Montes.

Ahora bien, del grupo antes referido no todos acreditaron tener derecho a la indemnización pues no todas las personas acreditaron las lesiones sufridas ni actuaron en la presente acción, por lo que a continuación se relaciona cada una de ellas precisando el monto de la indemnización o la razón por la cual no le será reconocida.

Nombre	Gravedad de la lesión	SMMLV DAÑO A LA SALUD	SMMLV DAÑO MORAL	Causal de no reconocimiento

Nelcy Cortés García				No acreditó la gravedad de la lesión.
Yuly Andrea Cortés Castiblanco	10.5%	20	20	
Ana María Lizcano Gaitán	31.38%	60	60	
Paula Andrea Marín Vargas	10.5%	20	20	
Nazli Tatiana Pereira Echeverry				No acreditó la gravedad de la lesión.
Heilen Mariana Gaitán Cortés				No acreditó la gravedad de la lesión.
José Leandro Correa Botache				No otorgó poder para actuar en el presente asunto; tampoco se encuentra acreditada la gravedad de la lesión.
Jhon Alexander Álvarez Montes				No otorgó poder para actuar en el presente asunto; tampoco se encuentra acreditada la gravedad de la lesión.

Así las cosas, se reconocerán las indemnizaciones a Yuly Andrea Cortés Castiblanco, Ana María Lizcano Gaitán y Paula Andrea Marín Vargas por los daños morales y a la salud en las cuantías indicadas en el cuadro anterior, por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014.

En relación con los señores José Leandro Correa Botache y Jhon Alexander

Álvarez Montes dado que estos no concurren al proceso, pero se acreditó que fueron víctimas de los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014, se dispondrá ordenar a las accionadas prever un monto como indemnización el cual será de hasta 100 SMMLV para cada uno por concepto de daños morales y a la salud, sin embargo, ello no quiere decir que ese sea el valor que se les dará como indemnización, pues deberán acreditar la gravedad de la lesión a efectos de que le sea reconocido el monto en los términos fijados por el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada.

En relación con el lucro cesante solicitado por el grupo actor, se debe precisar que ninguna de las personas determinadas como víctimas directas demostró tener algún vínculo laboral o contractual que permita derivar la existencia de una merma en su patrimonio.

La Sala no desconoce que la señora Ana María Lizcano Gaitán aportó distintos contratos de trabajo para la realización de servicios varios (Fl. 159 a 166), sin embargo los mismos se refieren a los años 2007, 2009 y 2013, es decir, que corresponden a hechos anteriores a aquel que sirve de motivo a la presente reclamación; así mismo, aportó copia de la liquidación del contrato de servicios generales que tuvo entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2014, sin embargo, no se advierte que la pérdida de capacidad laboral que sufrió con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014, haya traído consigo una pérdida en su ingreso mensual, por lo que no se reconocerá el lucro cesante solicitado.

3.3. Víctimas indirectas

En relación con las víctimas indirectas, la Sala procederá a mencionar a cada una de ellas, con el fin de determinar el grado de relación con la víctima directa, el monto de la indemnización así como la razón para negar el reconocimiento del perjuicio solicitado.

Nombre	Parentesco (gravedad de la lesión de la víctima directa)	Daño moral (SMMLV)	Causal de no reconocimiento
Heilen Mariana Gaitán Cortés	Hija de Yuli Andrea Cortés Castiblanco (10.5%) (Fl. 41)	20	
Juan Ricardo Gaitán González	Esposo de Yuli Andrea Cortés Castiblanco (10.5%) (Fl. 39)	20	
Benilda Castiblanco Silva	Madre de Yuli Andrea Cortés Castiblanco (10.5%) (Fl. 40)	20	
Nelci Cortés García	Hermana de Yuli Andrea Cortés Castiblanco (10.5%) (Fl. 43)	10	
Yini Lorena Cortés	Hermana de Yuli Andrea Cortés Castiblanco (10.5%) (Fl. 44)	10	
Fernando Quiroga Lizcano	Hijo de Ana María Lizcano Gaitán (31.38%) (Fl. 120)	60	
Danny Quiroga Lizcano	Hijo de Ana María Lizcano Gaitán (31.38%) (Fl. 121)	60	
Oscar Eduardo Quiroga Lizcano	Hijo de Ana María Lizcano Gaitán (31.38%) (Fl. 122)	60	

Juan David Andrade Quiroga	Nieto de Ana María Lizcano Gaitán (31.38%) (Fl. 180 a 208)	30	
Alberto Andrade			No acredita la calidad de compañero permanente de la señora María Lizcano Gaitán.
María Ilma Gaitán	Madre de Ana María Lizcano Gaitán (31.38%) (Fl. 119).	60	
Hernán Lizcano Gaitán	Hermano de Ana María Lizcano Gaitán (31.38%) (Fl. 125).	30	
Jesús Lizcano Gaitán	Hermano de Ana María Lizcano Gaitán (31.38%) (Fl. 126).	30	
Alberto Lizcano Gaitán	Hermano de Ana María Lizcano Gaitán (31.38%) (Fl. 127).	30	
Fabio Lizcano Gaitán	Hermano de Ana María Lizcano Gaitán (31.38%) (Fl. 128).	30	
Libardo Lizcano Gaitán	Hermano de Ana María Lizcano Gaitán (31.38%) (Fl. 129).	30	
Gladys Lizcano Gaitán	Hermana de Ana María Lizcano Gaitán (31.38%) (Fl. 130).	30	

Claudia Patricia Lizcano Gaitán	Hermana de Ana María Lizcano Gaitán (31.38%) (Fl. 131).	30	
Lilia Lizcano Gaitán	Hermana de Ana María Lizcano Gaitán (31.38%) (Fl. 132).	30	
José Fernando Marín Rivera	Padre de Paula Andrea Marín Vargas (10.5%) (Fl. 219)	20	
Claudia Elena Vargas Duque	Madre de Paula Andrea Marín Vargas (10.5%) (Fl. 219)	20	
Ana Delia Rivera Marín	Abuela de Paula Andrea Marín Vargas (10.5%) (Fl. 220)	10	
Wilinton Galindo Cruz			No acreditó un vínculo con alguna de las víctimas directas, por lo que no es posible tenerlo como afectado indirecto
Martha Collazos Ospina			No acreditó un vínculo con alguna de las víctimas directas, por lo que no es posible tenerlo como afectado indirecto

Matias Galindo Collazos			No acreditó un vínculo con alguna de las víctimas directas, por lo que no es posible tenerlo como afectado indirecto
Martha Cecilia Cruz Cano			No acreditó un vínculo con alguna de las víctimas directas, por lo que no es posible tenerlo como afectado indirecto
Argemiro Galindo Durán			No acreditó un vínculo con alguna de las víctimas directas, por lo que no es posible tenerlo como afectado indirecto
Jhoana Galindo Cruz			No acreditó un vínculo con alguna de las víctimas directas, por lo que no es posible tenerlo como afectado indirecto
Yefirson Galindo Cruz			No acreditó un vínculo con alguna de las víctimas directas, por lo que no es posible tenerlo como afectado indirecto

Brayan Galindo Cruz			No acreditó un vínculo con alguna de las víctimas directas, por lo que no es posible tenerlo como afectado indirecto
Arbey Galindo Cruz			No acreditó un vínculo con alguna de las víctimas directas, por lo que no es posible tenerlo como afectado indirecto
Jesús Arbey Pereira			No acreditó un vínculo con alguna de las víctimas directas, por lo que no es posible tenerlo como afectado indirecto
María Librada Echeverry Mosquera			No acreditó un vínculo con alguna de las víctimas directas, por lo que no es posible tenerlo como afectado indirecto
Nazly Tatiana Pereira Echeverry			No acreditó un vínculo con alguna de las víctimas directas, por lo que no es posible tenerlo como afectado indirecto

Daniela Andrea Lozada Cortés	Hija de Nelci Cortés García		La señora Nelci Cortés García no acreditó la gravedad de la lesión, lo cual impide determinar el monto de la indemnización de su hija.
Elver Lozada Joven	Compañero permanente de Nelci Cortés García		No acreditó un vínculo con alguna de las víctimas directas, por lo que no es posible tenerlo como afectado indirecto.

En relación con los perjuicios referidos al lucro cesante, resulta del caso indicar que los mismos no fueron acreditados por el grupo actor.

La Sala no desconoce que se aportó un dictamen pericial realizado al vehículo de servicio público de placas TBL636 en el que se estableció un valor de \$39.915.000 para la reparación del mismo; sin embargo, conforme a las pruebas aportadas, no se acredita que el mismo sea propiedad del señor Wilinton Galindo Cruz, por lo que no se reconocerá el monto referido.

En relación con las posibles víctimas indirectas relacionadas con el señor José Leandro Correa Botache y Jhon Alexander Álvarez Montes, se dispondrá ordenar a las accionadas prever un monto como indemnización el cual será de hasta 200 SMMLV por concepto de daños morales; sin embargo, dicha circunstancia no implica que dicho valor sea el que se les reconozca como indemnización, pues cada una de las víctimas indirectas deberán acreditar el vínculo con las personas referidas para que tengan derecho a ser indemnizadas en los términos fijados por el Consejo de Estado en la sentencia citada en el numeral “3. La indemnización”.

4. La suma a la que se condena

4.1. Total de personas a las quienes les corresponde la indemnización

Se trata únicamente de las personas relacionadas en los cuadros contenidos en los acápites “*víctimas directas*” y “*víctimas indirectas*”, respecto de quienes, en los mismos cuadros se determinó la procedencia o no de la indemnización.

Ahora bien, en el cuadro de “*víctimas directas*” se relacionó a los señores José Leandro Correa Botache y Jhon Alexander Álvarez Montes, sin embargo, respecto de ellos no se dio un pronunciamiento de fondo pues estos no concurrieron al proceso, por lo que serán las únicas personas que podrán solicitar su integración al grupo dentro de los 20 días siguientes a la publicación de esta providencia (artículo 64, numeral 4°, de la Ley 472 de 1998) y el reconocimiento de la respectiva indemnización, para lo cual deberán acreditar la gravedad de la lesión sufrida, esto es, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

Así mismo, las víctimas indirectas relacionadas con los señores José Leandro Correa Botache y Jhon Alexander Álvarez Montes, podrán solicitar la indemnización, siempre que éstos hayan concurrido a solicitarla en forma previa y que acrediten el vínculo alegado.

Es de precisar que, salvo el caso particular de los señores Correa Botache y Álvarez Montes, no hay lugar a extender la indemnización a personas diferentes de aquellas en relación con las cuales se acreditó la condición de lesionados por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014, grupo en nombre del cual se presentó la demanda, habida cuenta de que la condena debe despacharse en concreto, esto es, a favor de quienes conforme a los criterios señalados por el representante del grupo y a la prueba aportada por éste, se lograron identificar en el proceso como sus integrantes.

4.2. El monto de la indemnización colectiva

La indemnización a que serán condenadas solidariamente el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional será de mil doscientos cuarenta (1240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto obtenido de sumar los salarios reconocidos a cada una de las víctimas directas e indirectas.

4.3. Los honorarios del abogado coordinador

De acuerdo con el artículo 65, numeral 6, de la ley 472 de 1998 la liquidación de los honorarios del abogado coordinador es del 10% de la indemnización obtenida por cada uno de los miembros del grupo que no fue representado judicialmente dentro de la presente acción, lo cual ha sido reiterado en varias oportunidades por el Consejo de Estado.

Así las cosas, le corresponderá a la Defensoría del Pueblo reconocer a favor del señor Oscar Conde Ortiz, abogado coordinador del grupo actor, el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente.

4.4. La administración de la suma y los remanentes

La suma que será transferida al Fondo para Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos deberá administrarse en una cuenta bancaria independiente y los remanentes, una vez pagado lo dispuesto en esta sentencia, deberá retornarse a las entidades declaradas como responsables.

Se precisa al Fondo para Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que en caso de que los señores José Leandro Correa Botache y Jhon Alexander Álvarez Montes concurren a solicitar el reconocimiento de la respectiva

indemnización deberá (i) acreditar que son quienes manifiestan ser y (ii) demostrar la gravedad de la lesión sufrida, esto es, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

Así mismo, en caso de que alguna o algunas personas manifiestan ser víctimas indirectas por la lesión sufrida por el señor José Leandro Correa Botache y Jhon Alexander Álvarez Montes, deberán solicitar la indemnización una vez ellos hayan concurrido al proceso y, además, deberán acreditar el vínculo que aduzcan tener..

5. Condena en costas

Según el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, la sentencia dispondrá *“la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia”*.

Ahora bien, el artículo 68 de la misma ley señala que en los aspectos no regulados procede la remisión al Código de Procedimiento Civil, sin embargo en el presente caso la Sala aplicará el Código General del Proceso por ser la norma que subrogó al primero de los códigos referidos.

El artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 1, dispone que: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

Por lo anterior, se condenará en costas y se ordenará adelantar el trámite correspondiente, por Secretaría, en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLÁRASE solidariamente responsables al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional, por los los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014.

SEGUNDO.- CONDÉNASE solidariamente al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional a MIL DOSCIENTOS CUARENTA (1240) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de monto obtenido de sumar los salarios reconocidos a cada una de las víctimas directas e indirectas, por concepto de perjuicios morales y a la salud, pagaderos exclusivamente a las personas allí referidas.

La suma aludida deberá entregarse por las entidades condenadas al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- ORDÉNASE a la Defensoría del Pueblo que a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos reconozca a favor del abogado Oscar Conde Ortiz, el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente.

CUARTO.- ORDÉNASE a la Defensoría del Pueblo la publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación

nacional, dentro del mes siguiente a la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto en esta providencia, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten ante esta Corporación, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

QUINTO.- PREVÉNGASE al señor Defensor del Pueblo para que, conforme a lo dispuesto por el artículo 65, numeral 3, literal b), inciso 3, los dineros restantes, después de haberse pagado las indemnizaciones, sean devueltos a los demandados con los intereses causados en las cuentas bancarias donde se hayan depositado.

SEXTO.- ORDÉNASE al Fondo para Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que en caso de que el señor José Leandro Correa Botache o que víctimas indirectas que aleguen tener un vínculo con él, proceda de conformidad con las previsiones realizadas en el acápite *“4.4. La administración de la suma y los remanentes”*.

SÉPTIMO.- CONDÉNASE en costas a las partes vencidas en el proceso.

OCTAVO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada